



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00069  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL)  
Apoderado : ESTALIN GONZALO SERGE RESTREPO  
Demandado : BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES  
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

Se observa entonces un título valor, letra de cambio que la hoy demandada BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, firmó a favor de la señora EVERLEDY ESTHER DE LA ROSA FERREIRA. La señora EVERLEDY ESTHER DE LA ROSA FERREIRA, le endosó dicha letra de cambio en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, confirió poder para actuar al Doctor ESTALIN GONZALO SERGE RESTREPO.

Se encuentra la propiedad de la letra de cambio en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), a través de su endosatario en procura para un cobro judicial.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias, que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, la letra de cambio adosada al memorial introductorio fue suscrita por la hoy demandada BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, en ella, consta que la señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, asumió la obligación de pagar a la señora EVERLEDY ESTHER DE LA ROSA FERREIRA, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda. Así mismo, el titular de dicha letra, señora EVERLEDY ESTHER DE LA ROSA FERREIRA, endosó la letra en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), y

a su vez, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, confirió poder para actuar al Doctor ESTALIN JOSE SERGE RESTREPO.

Se debe expresar que el endoso es una declaración, pura y simple, puesta en el título valor por la cual su tenedor (endosante), legitima a otra persona (endosatario), en el ejercicio de los derechos incorporados al título. Es la forma normal y tradicional de transmisión de la letra de cambio de los títulos “a la orden”, que permite al titular movilizar el crédito reflejado en el documento.

El endoso en propiedad complementando con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento; en el caso concreto, al realizar la señora EVERLEDY ESTHER DE LA ROSA FERREIRA, el endoso en propiedad del título valor objeto del recaudo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), legalmente adquirió dicha cooperativa su titularidad, a través de su representante legal.

Igualmente, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, confirió poder para actuar al Doctor ESTALIN JOSE SERGE RESTREPO.

Fue aportada a la demanda, además de la letra de cambio, la cámara de comercio actualizada de la Cooperativa Multiactiva de servicios nacionales (Coomultanal), y el poder para actuar otorgado al Doctor ESTALIN JOSE SERGE RESTREPO, cumpliendo con los lineamientos legales.

Por lo cual encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa mensual máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir desde el día cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Sería un exabrupto jurídico, ordenar intereses por el doble de lo ordenado por la Superintendencia Financiera, además de desconocerse normas jurídicas y derechos fundamentales, pues claramente el Artículo 884 del Código de Comercio, reza: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”*

En cuanto los intereses moratorios, en el numeral tercero de los hechos, se observa que se expresa es el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, por lo que claramente si fue definido.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor ESTALIN JOSE SERGE RESTREPO, identificado con cédula No. 72.3039.925 expedida en Puerto Colombia Atlántico, y T.P. No. 344504 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), identificada con Nit. 900.599.961-9, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.437 expedida en El Piñón, Magdalena, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la señora BERENICE DE JESUS FERREIRA DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.852.604, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa mensual máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir desde el día cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

**TERCERO:** Bajo gravedad de juramento el demandante expresa el correo electrónico y dirección física de la demandada, por lo cual se deberá efectuar la notificación personal en concordancia a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

**QUINTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alexandra Zapata Consuegra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9ce194d971b602cd364f485f2a08a47fda0b98f96d8f11847cf49eecb1f14**

Documento generado en 15/12/2022 01:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**